

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020. En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la Señora Juez informando que se obtuvo respuesta del ente accionado.

Laura Montañó Conde
Secretaria



**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Eileen Andrea Téllez Valencia
Accionado	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Radicación	110013110 024 2020 0046200.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la Fiscalía General de la Nación sin que se obtuviese respuesta de la misma procede el Despacho a proferir la sentencia de instancia citada en la referencia teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I.- Antecedentes

La señora Eileen Andrea Téllez Valencia, actuando en nombre propio, promueve Acción de Tutela en contra de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental a mínimo vital, salud, seguridad social consagrados en la Constitución Política. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

Para fundamentar su solicitud señala los siguientes,

1.-Hechos

*Afirma la accionante que estuvo vinculada como oficial mayor en provisionalidad en el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, desde el 9 de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020, de conformidad con los actos administrativos Decreto 005-2018 y Resolución 001-2020. No obstante, a la fecha no ha recibido el pago salarial desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, así mismo adujo que se encuentra retirada de Compensar EPS.

*Adujo que en varias oportunidades ha remitido diversos correos electrónicos con el fin de que se le cancelen su salario, dado que es madre cabeza de hogar, responsable económica de su hijo menor de edad, por lo que se encuentra afectados con la falta del recurso económico salarial a que tengo derecho que es su único ingreso económico.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y REPSUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La solicitud de tutela fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el que se dispuso notificar al ente accionado y concederle el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.coy talentohumanobta@cendoj.ramajudicail.gov.co, quien dentro del término de traslado adujo que la Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias para satisfacer la pretensión de la accionante, dando respuesta en su oportunidad a la solicitudes elevadas por la misma que si bien no arrojan una respuesta favorable, la Dirección Seccional atendió la petición, basada en las competencias y facultades ceñidas en el ordenamiento jurídico, por otro lado, es potestad del juez nominador allegar los actos administrativos de nombramiento los cuales no deberán ser con efecto retroactivo, una vez dichos documentos sean remitidos en debida forma al área de Talento Humano, se procederá a ingresar en el sistema a la Sra. Eileen Andrea, para llevar a cabo la respectiva liquidación y pago de sus acreencias laborales.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

-Solicitud de petición elevada al correo Elizabeth.chaverra@fiscalia.gov.co.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

Legitimación por activa: La accionante interpuso acción de tutela a nombre propio acorde con el artículo 86 de la Carta Política¹, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991² establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto en mención.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso que nos ocupa, la accionante tiene la legitimación en la causa dado es que considera vulnerados sus derechos al mínimo vital, seguridad social, en relación con el ente accionado, La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Al respecto, esta autoridad encuentra que la accionante radicó solicitud a efectos de que se le cancelará las acreencias laborales con ocasión al nombramiento que se le hiciera en el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió menos de 1 mes, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia³, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁴.

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha

1 Constitución Política, Artículo 86 "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2 De conformidad con el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 20. de esta ley". CP, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 1.

3 Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

4 Acerca del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser imposterables".

establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

A su turno, el Artículo 142 de la Ley 270 de 1996, consagra en su parágrafo, la licencia no remunerada para ejercer otro cargo en la Rama Judicial de la que pueden hacer uso los servidores en carrera: "ARTICULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. (...) PARAGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

La citada norma, es clara en limitar este beneficio a dos (2) años como cota máxima y frente a ello, la jurisprudencia se ha pronunciado en señalar que no es viable que se surta prórroga de este periodo, conforme a lo anterior, el servidor a quien se le vence el tiempo de la licencia le corresponde retornar al cargo que ostenta en propiedad y si ya no es de su interés continuar ocupándolo, procede la presentación de la renuncia al mismo.

En caso contrario y de continuar ejerciendo el cargo que ocupa en provisionalidad con ocasión de la licencia, vencida, además; se podría configurar la vacancia por abandono del empleo en los términos del Artículo 139 del Decreto 1660 de 1978, con las consecuencias de índole administrativo y disciplinario que se derivan de ello:

ARTICULO 139. Para efectos meramente administrativos, el abandono del empleo se produce cuando el funcionario o empleado, sin justa causa:

1. No resuma sus funciones a la terminación de licencia, permiso, vacaciones, comisión o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar o de la convocatoria;
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos;
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o, en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo indicado en el inciso segundo del artículo 123;
4. Cese de prestar el servicio antes de que asuma el empleo quien ha de reemplazarlo.

Ahora bien si al vencimiento de una licencia no remunerada, no le es posible al servidor judicial reintegrarse a su cargo por encontrarse en incapacidad médica y/o no puede expresar su voluntad de reintegro; debemos señalar que presentada una situación como la descrita, no se requiere emitir acto administrativo por parte del Despacho en el que se encuentre el empleado nombrado en provisionalidad con ocasión de la licencia, para darla por terminada, amén que el término dispuesto por la Ley 270 de 1996 no debe exceder los dos (2) años; en tanto corresponde al nominador del despacho donde el servidor ostente el cargo en propiedad, conceder la respectiva licencia por enfermedad, al inferirse el retorno automático al cargo del cual es titular el empleado incapacitado.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en lo reseñado, se procede a establecer si se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y salud por el ente accionado al no cancelar las acreencias laborales acaecidas desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020 e favor de la accionante.

Para resolver el interrogante se tiene que de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa se tiene que tal y como lo refiere la titular del Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien ostenta la propiedad del cargo como oficial mayor, se encuentra en delicado estado de salud, y por ende la imposibilidad del servidor de reintegrarse a su cargo por encontrarse en incapacidad médica o no poder expresar su voluntad de reintegro; por tanto emitió la Resolución No. 001 del 8 de octubre de 2020 por medio de la cual confirma el estado de salud del servidor en propiedad y ratifica el nombramiento hecho a la accionante en el cargo de oficial mayor desde el día 14 de agosto de 2020 y hasta el día 31 de octubre de 2020, fecha esta última en que se cumple la incapacidad médica del servidor en propiedad, situación que es conocida por la Dirección Seccional de Administración Judicial- Área de Talento humano, según las pruebas aportadas a esta instancia.

Así las cosas y atendiendo a que si bien al servidor judicial en propiedad en el cargo de oficial mayor se le vencía su licencia el día 14 de agosto de 2020 también lo es que este dados sus quebrantos de salud le fueron otorgadas incapacidades medicas tal y como las describe, se reitera la titular del despacho en la Resolución No. 001 del 8 de octubre de 2020 por medio de la cual confirma el estado de salud del servidor en propiedad y ratifica el nombramiento hecho a la accionante en el cargo de oficial mayor, cumpliéndose así la premisa de conceder la respectiva licencia por enfermedad y por ende la facultad de proveer el cargo.

Por lo expuesto, se concluye que la Dirección Seccional de Administración Judicial- Área de Talento humano se encuentra cercenando los derechos fundamentales a la accionante pues como se evidencio los actos administrativos proferidos por la del Jueza Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se encuentran amparados en las normas legales para dicho efecto, como consecuencia de lo anterior se ordenará al ente accionado en un término no mayor a cinco (5) días cancelar a la accionante las acreencias laborales dejadas de percibir desde el día 14 de agosto de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos conculcados por la accionante señora Eileen Andrea Téllez Valencia, con fundamento en la motivación que antecede.

SEGUNDO. -ORDENAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial- Área de Talento humano en un término no mayor a cinco (5) días cancelar a la accionante las acreencias laborales dejadas de percibir desde el día 14 de agosto de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz y advertir que cuentan con tres (3) días para impugnar.

CUARTO: REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza